

Consideraciones históricas sobre la disciplina de los concilios provinciales

Some historical reflections about the organisation of provincial Councils

José ORLANDIS

Recibido: 19 de diciembre de 2003

Aceptado: 8 de enero de 2004

RESUMEN

La aparición de los Concilios eclesiásticos provinciales se remonta a los primeros tiempos de la Iglesia, cuando la expansión del cristianismo hizo necesaria una organización basada en las provincias del Imperio romano. Desde el Concilio de Nicea, año 325, se les quiso dotar de una periodicidad constante, pero el incumplimiento de ésta ha sido una constante en la historia de la Iglesia. Quizá sea esta la razón que ha llevado a que en el Código de 1983 se suprimiese por primera vez toda referencia a la periodicidad y se remitiera su convocatoria a la voluntad de la mayor parte de los obispos comprovinciales.

PALABRAS CLAVE: Concilios provinciales, periodicidad de reunión, Iglesia católica.

ABSTRACT

The appearance of ecclesiastical councils with a provincial scope goes back to the first years of the Christian Church, when the need for an organization based on the provinces of the Roman Empire was felt, due to the expansion of Christianity. From Nicea's Council (325) on, the primal intention on this matter was to provide a constant regularity for them, but the breach of this regularity has been a constant in the history of the Christian Church. Perhaps this is the reason why all references to the regularity were suppressed for the first time in the 1983 Code; from this moment on, the councils' call was reserved to the will of most of the comprovinciales bishops.

KEYWORDS: Provincial Councils, regularity of meeting, Catholic Church.

RÉSUMÉ

L'apparition des Conseils ecclésiastiques provinciaux remonte aux premiers temps de l'Église, quand l'expansion du christianisme a rendu nécessaire une organisation basée sur les provinces de l'Empire romain. À partir du Conseil de Nicée, année 325, on a voulu doter à ces conseils d'une périodicité constante, mais l'inaccomplissement de cette ordre a été une constante dans l'histoire de l'Église. C'est peut-être celle-ci la raison de que dans le Code de 1983, et pour la première fois, toute référence à la périodicité des Conseils est supprimée, et leur convocation est remise à la volonté de la plupart des évêques comprovinciaux.

MOTS CLÉ: Conseils provinciaux, périodicité de réunion, Église Catholique.

KURZFASSUNG

Das Aufkommen der kirchlichen Provinzialkonzilien geht auf die ersten Zeiten der Kirche zurück, als die Ausweitung des Christentums eine auf dem Provinzsystem des römischen Imperiums fußende Organisation nötig machte. Seit dem Konzil von Nicäa im Jahre 325 wollte die Kirche zwar regelmäßig tagen, doch wurde gerade die Nichtbeachtung dieser Regelmäßigkeit eine Konstante in der Kirchengeschichte. Vielleicht war das gerade der Grund dafür, dass im Codex Iuris Canonici von 1983 zum ersten Mal jeglicher Bezug zur Regelmäßigkeit gestrichen und die Einberufung an den Mehrheitswillen der Bischöfe der Kirchenprovinz geknüpft wurde.

SCHLAGWÖRTER: Provinzialkonzilien, Regelmäßigkeit der Versammlung, katholische Kirche

SUMARIO: 1. Los Concilios particulares en los Códigos de Derecho canónico. 2. Los orígenes de la institución conciliar. 3. La periodicidad de los Concilios provinciales en la Antigüedad Tardía. 4. El problema de la periodicidad conciliar. 5. Una disciplina de difícil cumplimiento. 6. La desaparición de la norma de la periodicidad.

1. Los Concilios particulares en los Códigos de Derecho canónico

Un examen de la normativa referente a los concilios particulares en los Códigos de Derecho canónico de 1917 y 1983 permite advertir de inmediato las diferencias entre la regulación disciplinar de la institución en uno y otro ordenamiento. Los concilios particulares en el Código Pío-Benedictino eran regulados en el libro II. La parte primera, *De Clericis*, en el capítulo VII del título VII se ocupaba “De los concilios plenarios y provinciales”¹. En el Código de 1983, el Libro II, trata *Del pueblo de Dios* y su Parte II de la constitución jerárquica de la Iglesia. El título II, (*De las agrupaciones de Iglesias particulares*) comprende dos capítulos: el III (cánones 439/446) lleva como rúbrica “De los concilios particulares”²; en el capítulo IV (cánones 447/459) está dedicado a las “Conferencias episcopales”. Y esas “Conferencias” (una nueva institución canónica) inciden sensiblemente en el régimen de los concilios particulares³.

Tanto el Código de 1917 como el de 1983 distinguieron entre dos tipos de Concilios particulares: el plenario y el provincial. La reunión del Concilio plenario dependía de la iniciativa de los obispos de un territorio extenso y que comprendía varias provincias eclesiásticas, los cuales solicitaban la venia al Romano Pontífice, quien designaba un legado suyo, al que correspondía convocarlo y presidirlo⁴. En el

¹ *Codex Iuris Canonici (1917). De personis. Pars prima: De clericis, tit. VII, can. 281.*

² *C.I.C. (1983). Pars II, Sect. II, tit. II. De Ecclesiis particularibus et de auctoritate in iisdem constituta, cap. III, can. 440, 1.*

³ *Ibid., cap. IV, can. 447/459. De Episcoporum Conferentiis.*

⁴ *C.I.C. (1917), can. 281.*

C.I.C. de 1983, la decisión de celebrar el Concilio plenario es incumbencia de la Conferencia episcopal, que debe contar con la aprobación de la Santa Sede.⁵ Como puede advertirse, la diferencia entre las normativas de uno y otro Código sobre Concilios plenarios no es sustancialmente importante, aunque haga su aparición un factor nuevo, la Conferencia episcopal. Mucha mayor entidad tiene históricamente una innovación que hace referencia a la disciplina del Concilio provincial. Este, en los dos Códigos, presenta los mismos rasgos fundamentales: es la asamblea, presidida por el Metropolitano, de los Obispos diocesanos de las Iglesias de una provincia eclesiástica. Pero el Código de 1983 vino a quebrar una tradición vieja, de más de mil seiscientos años, que, pese a innumerables fracasos e inobservancias, se había esforzado por conseguir que el Concilio provincial se reuniera con un mínimo de periodicidad.

Efectivamente, el Código de 1917 todavía establecía que, en cada provincia eclesiástica, el Concilio provincial habría de reunirse al menos una vez cada veinte años.⁶ El nuevo Código de 1983 renuncia por vez primera en la historia de la disciplina canónica a conseguir una periodicidad mínima del Concilio provincial. La reunión de este Concilio se deja en manos de los Obispos comprovinciales, que habrán de decidir por mayoría el momento en que juzguen oportuna su celebración.⁷

2. Los orígenes de la institución conciliar

El origen de los Concilios se remonta al Sínodo de los Apóstoles que tuvo lugar en Jerusalén en el año 52 de la Era cristiana.⁸ Los teólogos han discutido largamente si los Concilios son de institución divina o humana. La respuesta más acertada quizá sea que son de institución apostólica divinamente inspirada, como parece sugerir la expresión empleada *Visum est Spiritui Sancto et nobis*.⁹

La celebración de Sínodos o Concilios -que así se designan desde el principio estas asambleas eclesiásticas- es muy anterior a la concesión de libertad a la Iglesia. Eusebio de Cesarea, en la *Historia Eclesiástica*, da noticia de la reunión de Concilios en el Asia Menor desde el siglo II y, en mayor número, durante la primera mitad del siglo III.¹⁰ En el año 251 tuvo lugar en Roma un Concilio, al que asistieron sesenta obispos, con el fin de respaldar al legítimo Pontífice Cornelio frente

⁵ C.I.C. (1983), can. 439,1.

⁶ C.I.C. (1917), can. 283.

⁷ C.I.C. (1983), can. 441, 1.

⁸ Cfr. *Act.*, XV, 3-25.

⁹ *Act.*, XV, 28.

¹⁰ Eusebio de Cesarea, *Historia Eclesiástica*, texto y versión española de A. Velasco Delgado, O.P. (Madrid, 1973). Vid. especialmente I.V, 23-25 -sínodos sobre la controversia pascual-; I.VI, 33, 43 -en torno al cisma de Novaciano-; I.VII, 5, 7, 27-30; I.,X, 5.

a los intentos cismáticos de Noviciano.¹¹ En el Africa romana de la época de san Cipriano, está documentada la reunión de siete Concilios entre la primavera de 251 y el 1 de septiembre de 256.¹² Mas fue, sobre todo, la Paz constantiniana el acontecimiento destinado a abrir nuevas perspectivas al fenómeno conciliar. La Iglesia, hasta entonces fundamentalmente urbana, pudo entonces extender su acción a los campos y emprender la catequesis de las mayoritarias poblaciones rurales. Hizo entonces su aparición una “geografía eclesiástica”, con unas divisiones que establecían los límites de los distritos territoriales. Y a este fin, la Iglesia, en vez de inventar *ex novo*, resolvió acomodar sus estructuras territoriales a las civiles vigentes en el Bajo Imperio.¹³

Elemento básico de la administración imperial, que contaba además con una larga tradición, era la provincia. Se contaban a comienzos del siglo IV unas ciento veinte provincias civiles, y sobre sus mismos límites se configuraron otras tantas provincias eclesiásticas, que comprendían a los Obispos existentes en el territorio o distrito provincial. El Obispo de la capital provincial -el Metropolitano- gozaba de cierta autoridad sobre sus colegas comprovinciales -Obispos sufragáneos- y a él correspondería presidir las reuniones de unas asambleas o sínodos que tomaron el nombre de “concilio provincial”.

3. La periodicidad de los Concilios provinciales en la Antigüedad Tardía

El concilio de Nicea del 325 -el primer Concilio ecuménico de la historia- institucionalizó el concilio provincial e hizo de él un instrumento principal para el normal gobierno eclesiástico del territorio. Con el fin de asegurar la regularidad de las reuniones de esta asamblea, Nicea estableció el ritmo con que habría de celebrarse, dos veces al año: “*bene placuit annis singulis per unaquamque provincia bis in anno concilia celebrari*”. Y con el fin de asegurar el mantenimiento de este intensísimo ritmo de periodicidad, el canon niceno fijó las épocas del año en que habría de celebrarse: un sínodo tendría lugar antes del comienzo de la Cuaresma y el otro en otoño.¹⁴

La dinámica provocada por la disciplina nicena contribuyó sin duda a la aparición de las grandes series conciliares de la Tardía Antigüedad. Fijando la atención en aquellas que pueden considerarse más importantes -la africana, la visigótica y la

¹¹ Vid. J. Orlandis, *Historia de las Instituciones de la Iglesia Católica. Cuestiones fundamentales*, Pamplona, 2003, pp. 75-76.

¹² *Dictionnaire d'Histoire et de Géographie ecclesiastiques*, I, París, 1912, cols. 747-750.

¹³ A.M. Jones, *The later Roman Empire (284-602)*, 4 vols, Oxford, 1944; J. Gaudemet, *L'Empire romain. IV-V siècle*, París, 1958.

¹⁴ *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, Ed. Centro di Documentazione. Istituzione per le Scienze Religiose (1962). *Concilium Nicaeum I (325)*, can. 5. Cfr. W.M. Plöchl, *Storia del Diritto Canonico*, I, Milano, 1963, pp. 152-154.

galicana- puede comprobarse que los Sínodos provinciales se alternaron con otros, también particulares, pero de más amplia proyección, bien se tratara de Concilios nacionales, generales o plenarios.¹⁵ Así se puede decirse de los Concilios africanos celebrados entre los años 390 y 427. Fue una época de particular esplendor sinodal, coincidente con el pontificado de Aurelio de Cartago:¹⁶ de los 33 Concilios de que hay noticia cierta, 15 fueron plenarios, 11 provinciales y 7 de naturaleza dudosa.¹⁷

Abadal, al estudiar el fenómeno conciliar en la España visigodo-católica, prevenía contra el riesgo de considerar los Concilios como “una institución demasiado regular del Reino toledano, cuando en realidad fueron una institución sumamente irregular y ocasional”¹⁸. En efecto, los Concilios aparecen en períodos de tiempo relativamente cortos, y pasan largos años sin que se reúna ninguno. Trece Concilios generales y 15 provinciales¹⁹ se celebraron con certeza entre los años 589 y 704. Los 66 Concilios reunidos entre el año 511 y el 682 forman la gran serie sinodal de la Francia merovingia. Las vicisitudes vividas por el país a lo largo de esos años, con sucesivas particiones y reunificaciones de reinos, hacen a veces más confusa la tipología de las asambleas.²⁰

4. El problema de la periodicidad conciliar

Volviendo de nuevo la atención a la disciplina eclesiástica de dimensión general, ya en el siglo V, el Concilio ecuménico de Calcedonia registraba el hecho de un difundido incumplimiento del precepto de reunión periódica del Sínodo pro-

¹⁵ Vid. J. Forget, voz “Conciles”, en A. Vacant, E. Mangenot, *Dictionnaire de Theologie Catholique*, III, Paris, 1908, cols. 637-641. Pero como advierte Plöchl, *Storia*, p. 149, no es posible hacer una división de los concilios en categorías perfectamente definidas.

¹⁶ A. Audollent, *Aurelius de Carthage*, en *DHGE*, V, cols. 726-728. Aurelio fue promovido a la Sede de Cartago entre los años 390 y 393 y la ocupó hasta su muerte, acaecida según el Calendario de Cartago el 20 de julio de 430.

¹⁷ *Hábeas Christianorum. Series Latina CLIX. Concilia Africae*, ed. Ch. Munier, Turnholt, 1976, pp. 20-219. Cfr. W.H.C. Trend: *The Donatist Church. A movement of protest in Roman North Africa*, Oxford, 1952. E. Teugström, *Donatisten und Katholiken. Soziale, Wirtschaftliche und politische Aspekte einer nordafrikanischen Kirchenspaltung*, Goteborg, 1964; R. Crepin, *Ministère et sainteté. Pastorale du Clergé et solution de la crise donatiste dans la vie et la doctrine de Saint Augustin*, Paris, 1965. Sobre la Conferencia celebrada entre católicos y donatistas, celebrada en Cartago en los días 1, 3 y 8 de junio de 411, Vid. S. Lancel, *Actes de la conference de Carthage en 411. Sources Chretiennes*, 194, 195, Paris, 1972, y 224 (1975).

¹⁸ R. D'Abadal, “Els Concilis de Toledo” en *Dels Visigots als Catalans*, I, Barcelona, 1969.

¹⁹ J. Orlandis y D. Ramos-Lisson, *Historia de los Concilios de la España romana y visigoda*, Pamplona, 1986, pp. 197-509.

²⁰ *Hábeas Christianorum, Lat. CXLVIII*, Turnholt, 1963, *Concilia Galliae a. 511-695*, ed. C. De Clercq. Sobre estos Concilios vid. O. Pontal, *Histoire des Conciles mérovingiens*, Paris, 1989. Cfr. También J. Champagne-R. Sramkiewicz, “Recherches sur les Conciles des temps mérovingiens” *Revue historique du Droit français et étranger*, XLIX, 1971, pp. 5-49.

vincial, lo que redundaba en detrimento de la buena marcha del gobierno eclesiástico, que se fundaba en gran medida sobre la acción de los Concilios provinciales. Calcedonia -siguiendo la pauta del canon 20 del concilio de Antioquía del 341-, insistía en urgir la observancia de la legislación nicena: “*bis in anno apiscopos unamquamque provinciam convenire, ubicumque metropolitanus antistes probaverit*”.²¹

La disciplina niceno-calcedoniana que disponía la reunión semestral de los Concilios provinciales era de difícil cumplimiento: baste pensar en la extensión de las provincias eclesiásticas, la falta de comunicaciones y la necesidad de unos viajes que exigirían a los Obispos incesantes y costosos desplazamientos. Esta problemática se planteaba concretamente en la España visigodo-católica, cuando el Reino que abarcaba toda la Península Ibérica se dividía en cinco provincias (Tarraconense, Cartaginense, Bética, Lusitania y Galecia) a las que habrá de agregarse todavía otra provincia ultrapirenaica, la Narbonense. No es de extrañar que la disciplina canónica de la “Hispana” admitiera ciertos atenuantes en lo tocante a la periodicidad conciliar. El Concilio habría de reunirse anualmente -no cada seis meses- y la temática que hubiera de tratarse decidiría si el Sínodo habría de tener carácter general o provincial. En cuanto a las fechas, el Concilio III de Toledo dispuso que el Sínodo provincial se reuniera el día de las Calendas de noviembre, es decir el 1 de noviembre.²² Toledo IV (633) trasladó la fecha al día decimoquinto de las calendas de junio (18 de mayo), en la época primaveral -se dice- “cuando la tierra se viste de hierba y florecen los tiernos pastos”.²³ Toledo XI mantuvo el ritmo anual, pero sin señalar día fijo, sino en la fecha elegida cada vez por el Rey y el Metropolitano.²⁴ Toledo XII (681) volvió a restaurar la disciplina del Toledano III, decretando que el Concilio se reuniera el día 1 de noviembre.²⁵

5. Una disciplina de difícil cumplimiento

La dificultad sentida en la España del siglo VII se extendería también a otras regiones y el Concilio *Trullanum*, un sínodo oriental contemporáneo de índole esencialmente disciplinar, reunido en el año 692, decretó que el Concilio provincial habría de reunirse una sola vez al año.²⁶ Un siglo más tarde. El Concilio Niceno II, séptimo de los ecuménicos, hizo suya la disciplina del *Trullanum*, disponiendo tam-

²¹ *Conciliarum Oecumenicorum Decreta*, Calcedonia (451), can. 19.

²² *La Colección Canónica Hispana, V. Concilios Hispanos: segunda parte*. Ed. Crítica de G. Martínez Díez, S.I. y F. Rodríguez, S.I., Madrid, 1972: Toledo III, can. 18.

²³ *Ibid.*, Toledo IV, can. 3.

²⁴ *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, ed. J. Vives, Barcelona-Madrid, 1963, Toledo XI, can. 15.

²⁵ *Ibid.*, Toledo XII, can. 12. Vid. J. Orlandis/D. Ramos-Lisson, *Historia de los Concilios*, p. 185, n. 59.

²⁶ Conc. Trulano, ed. P.P. Joannou, *Les canons des Conciles oecumeniques*, Grottaferrata, 1962, can. 8.

bién que el Concilio provincial se celebrase una sola vez al año, y la razón aducida fue el cansancio y las posibilidades de los asistentes: “*propter fatigationem et ut opportune habeantur ad iter agendum hi qui congregandi sunt*”.²⁷ En la época clásica de la Cristiandad occidental, el Concilio Lateranense IV (1215) reiteró la norma de la periodicidad anual de los Concilios provinciales.²⁸

Resulta hasta cierto punto patético el esfuerzo del legislador eclesiástico por insistir sobre una norma disciplinar tan reiteradamente incumplida, que tan solo alcanzó alguna efectividad en períodos transitorios subsiguientes a algún intento de reforma de la Iglesia. Un semestre, o incluso un año, era un lapso de tiempo demasiado breve para regular de modo permanente la periodicidad conciliar. En vísperas de la Reforma protestante, durante el pontificado de León X, el Concilio Lateranense V dispuso la celebración cada tres años del Concilio provincial.²⁹ Pero fue el Concilio de Trento -en el curso de las sesiones *De reformatione*- donde hubo de plantearse una vez más el problema de la periodicidad del Concilio.

En el texto tridentino se recoge la impresión de la persistencia de un extendido incumplimiento de la normativa sobre los Concilios provinciales y se dan normas para la restauración de esta institución canónica. Con el propósito de conseguir una mayor efectividad de la disciplina, se dispuso la celebración de un sínodo en cada provincia, a la terminación del propio Concilio Tridentino; después los Sínodos provinciales se reunirían cada tres años, en la Octava de Pascua u otra fecha conveniente.³⁰ La disciplina tridentina tampoco parece haber obtenido la deseada eficacia, pues tres siglos más tarde, el esquema preparatorio del Concilio Vaticano I contemplaba la posibilidad de obligar a los Metropolitanos a convocar quinquenalmente el Concilio provincial.³¹

6. La desaparición de la norma de la periodicidad

El último capítulo del empeño normativo por conseguir una periodicidad en la reunión de los Concilios provinciales la hallamos en el Código de 1917. Como se ha dicho, el Código disponía que este Sínodo se reuniera por lo menos cada veinte años.³² Es evidente que esta asamblea prevista ya de entrada con tan rara periodicidad apenas respondía a la idea de una institución concebida originariamente para desempeñar una función regular en la vida normal de la administración eclesiástica. Y así había sido concebida, y así pretendió que fuera durante muchos siglos la

²⁷ *Conciliarum Oecumenicorum Decreta*, Nicea II (787), can. 6.

²⁸ *Ibid.*, Lateranense IV (1215), can. 6.

²⁹ *Ibid.*, Lateranense V (1512-1517), *Sessio X* (4-V-1515).

³⁰ *Ibid.*, Concilio Tridentino (1545-1563), *Sessio XXIV –De reformatione-*, can. 2.

³¹ N. Jung, en *Dictionnaire de Droit Canonique*, III, Paris, 1942, cols. 1272-1273.

³² *Ibid.* n.6.

disciplina canónica. La supresión por el Código de 1983 de toda referencia a la periodicidad y la remisión de la convocatoria a la voluntad de la mayor parte de los obispos comprovinciales parece ser una solución realista, aunque ahora la finalidad del Concilio provincial, en cuanto institución, no coincide con aquella que la disciplina canónica le asignó en sus orígenes.